En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., A. O. c/ S. P. SA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 250/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 401/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 437), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 388/40? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado hizo lugar a la demanda incoada en todas sus partes. Condenó a S. P. S.A., a pagar a A. O. P. la suma de treinta tres mil novecientos sesenta y ocho pesos con sesenta y nueve centavos ($33.968,69), dentro de los diez días de notificada la presente, en concepto de daño a la imagen, daño a la afectación salarial y daño moral, más intereses desde la fecha de esta norma individual, en

los tres ítems, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, hasta la cancelación de la deuda, dado el hecho de incumplir la deudora, según dispuso en los considerandos respectivos (art. 622 del Cód. Civil).

Rechazó la plus petición inexcusable acusada por la demandada. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios.

Tal decisión agravia al demandado, quien apela.

Concedido el recurso y elevados los autos a la alzada, cumple el quejoso con los arts. 262 y 263 del CPCCCh.

Primer agravio:

Sostiene que de las distintas pruebas aportadas no surge la existencia de daño alguno en los derechos personales, morales o económicos del patrimonio del actor P. Que si bien sus haberes fueron embargados por el empleador L. A. S.A. en fecha 27 de setiembre de 2005 y al ser detectado el error, el mismo fue subsanado inmediatamente dos días después es decir el 29 de dicho mes. No obstante el error de la firma demandada, la actitud diligente de S. P. S.A. en el levantamiento de la medida es, sin lugar a dudas, incontestable. Por otro lado entiende que dicha firma pese a estar autorizado a levantar la medida no diligenció el oficio con premura, extremo que consta en el expediente agregado como documental, pero que no debe soslayar que el actor conoció inmediatamente su situación de embargo y tampoco tomó la pertinente participación es esos autos para lograr la celeridad necesaria para subsanar el error, siendo mayor su falta de preocupación e interés al dejar pasar casi un año hasta recuperar los fondos erróneamente embargados, dejando pasar otros seis meses hasta retirar la orden

de pago correspondiente. Cita jurisprudencia en el sentido que la misma es clara respecto a que debe indemnizarse el daño moral provocado por la imposibilidad de disponer de fondos embargados si el embargante incurrió en abuso o exceso al mantener la medida. Que la desidia manifiesta en la actitud del actor P. no puede ni debe ser cargada a la firma S. P. S.A., ya que su buena fe y confianza en el reclamo dañoso de autos se ve opacada y desintegrada por la propia actitud del reclamante.

Segundo agravio:

Hace referencia a la prueba testimonial obrante en autos, sosteniendo que todos los testigos son coincidentes en afirmar que fue el propio P. quien les transmitió su situación de deuda, por lo que el supuesto daño a su imagen no puede ser adjudicada a la demandada y los testigos deben ser considerados adecuadamente a los fines de la prueba estricta en esta causa y no como probanza de un daño derivado de un accidente de tránsito, en donde los testigos relatan según lo manifestado por el propio actor, extremo que sí ameritaría soslayar su valoración.

Cuestiona, asimismo, la informativa, indicando que el a-quo debió valorar que el actor era un reconocido deudor y su calidad considerada como irrecuperable por las entidades más importantes de análisis en riesgos crediticios, sin que en tal antecedente haya tenido participación la firma S. P. S.A., sino el propio P. con su habitual y regular actitud incumplidora de sus deudas asumidas voluntariamente.

En cuanto a la prueba confesional, el señor Juez considera que el demandante no resulta confeso respecto de los hechos controvertidos, extremo sobre los que

disiente severamente, según su confesión en la posición 6 es el único artífice de su imagen deteriorada como deudor frente a su entorno, circunstancia que no es atribuible a S. P. S.A. y, por lo tanto, ninguna indemnización se le debe por este rubro.

Tercer agravio:

Cuestiona el punto de la sentencia que considera tres daños: a) imagen, b) afectación salarial y c) daño moral. Luego del análisis de cada uno de ellos, concluye que los mismos deben ser rechazados en forma terminante revocando el fallo del señor Juez en todos sus términos.

Cuarto agravio:

Sostiene que si bien la carga de las costas aparece como consecuencia de la desacertada interpretación y valoración de las pruebas en autos y de la incomprensión de los principios rectores del derecho de consumo por parte del a-quo, se agravia por cuanto el sentenciante condena al demandado al pago de costas. Solicita se revoque los resuelto por el inferior y que la condena en costa sea aplicada a la parte actora.

El Sr. A. O. P. promovió este juicio por indemnización por daño a la imagen, a la afectación salarial y daño moral provocado por causa de un embargo mal trabado.

Sucintamente la responsabilidad de S. P. S.A., surgiría de haber trabado embargo sobre el sueldo que el actor tenía a percibir como empleado de “L.A.” por una deuda inexistente, toda vez que la misma había sido contraída por su Sr. padre de nombre homónimo, quienes vivían en igual domicilio.

La sentencia admitió lo peticionado entendiendo

que el demandado era responsable por los perjuicios pretendidos.

Y es cierto que "S. P. S.A., no tuvo derecho a solicitar dicho embargo, pero tales circunstancias no son suficientes para endilgar responsabilidad, por los menos con el alcance que le ha dado el Sr. Juez, pues no es menos cierto que tal como surge de los expedientes encordelados, este también mantenía una deuda con el demandado, y el hecho que tuvieran padre e hijo deudores, el mismo nombre e igual dirección y a fin de atribuir responsabilidad es preciso más allá de la falta de derecho, el abuso o exceso de este, tal se desprende del artículo 208 del CPCCCh.

Pero más allá de lo que dispone el ordenamiento procesal, para que surja la responsabilidad de resarcir los daños provocados por la traba de una medida precautoria, deben concurrir los requisitos indispensables que determina la legislación de fondo, para que el hecho sea imputable (LL, 1998-E-487, Spota "Responsabilidad en materia de medidas cautelares").

Señala Fenochietto-Arazi, "Código procesal Civil y Comercial de la Nación", t.1., pág. 772 que la responsabilidad no es automática, pues corresponde al juzgador determinar cuándo existe abuso o exceso en el ejercicio del derecho.

Sin desconocer que el levantamiento de una medida cautelar en razón de su improcedencia originaria, dio lugar a dos teorías, la subjetiva, según la cual el levantamiento de la medida genera automáticamente la responsabilidad, y la teoría objetiva, que es, de acuerdo a Enrique Falcón, "Tratado de derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo IV, "Sistemas cautelares", pág. 259 y que adelanto comparto, la adoptada por el

código de procedimiento en el artículo 208, donde debe demostrarse que el que obtuvo la medida abusó o excedió de su derecho, por culpa o dolo.

No advierto que el demandado hubiese tenido conciencia de su falta de razón, reitero que los nombres de los deudores, así como la misma dirección, pudo llevarlo a este equívoco, no excediendo la buena fe, la moral ni las buenas costumbres, que al decir del autor citado es el criterio que aplica el art. 208 del CPCC.

Asimismo, debió el juzgado, oportunamente, arbitrar las medidas a fin de evitar mandar a embargar bienes con la sola constancia del pedido del demandado sin constatar que el ejecutado A. P. era A. O. P. con DNI denunciado.

Y dije que todo ello no alcanzaba para imponer responsabilidad al demandado con el alcance que lo hiciera el Sr. Juez y ello porque entiendo que el daño a la imagen y el moral no prosperarán.

En punto al daño moral, la situación con relación al estado de ánimo que detallaran los testigos, no basta para acreditar el daño invocado, pues surge del expediente 1797/96 que la medida fue ordenada el día 28 de mayo, de 2005, que la empresa fue notificada el 27 de septiembre y que el día 29 de igual mes se solicitó el levantamiento del embargo, ya que el Sr. P. había abonado la deuda en las oficinas de la empresa.

El día 7 de octubre se ordena levantar el embargo, orden que es recepcionada por "L. A." el día 19-12-2005, cuando ya se había efectuado el embargo.

Se advierte que con posterioridad a la recepción de la orden, el 20-1-2006 aún se producían los descuentos.

El actor solicita la extracción del dinero el día 6 de abril de 2006, y previos trámites judiciales se ordena librar orden de pago el 14 de junio de 2006.

Y he efectuado tal relato a fin de concluir que el levantamiento fue dentro de los términos que todo trámite judicial requiere, y el tiempo transcurrido hasta su cobro no fue ajeno el actor.

El embargo ordenado y cumplido no parece tener la entidad conmocionante y espiritualmente perturbadora de aquellos hechos que generan un daño moral evidente. Ante tal entendimiento y al haber solicitado el accionante este rubro mediante generalidades, nada pudo probar y es esa orfandad probatoria la que me permite desestimar el rubro.

Por su parte, respecto al daño a la imagen del Sr. P., no se desprende de las testimoniales que desechara el sentenciante y que por no compartir sus argumentos he de merituarlas, se haya deteriorado.

Tal imagen no se refiere a la contempla la normativa, estaríamos más ante un derecho al honor, si entendemos como tal "la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el ceñimiento de la persona misma ("De Cupis, pág. 44 "Revista de Derecho Privado y Comunitario", "Honor, Imagen e intimidad", pág. 404), es decir, un el honor subjetivo que es el buen nombre y la buena reputación objetivamente adquiridos por la virtud y el mérito de la persona o de la familia de la que se trate, dentro del marco de la sociabilidad, es decir la estimación ajena, fama o reputación".

Y del análisis de las pruebas no se advierte que se haya menoscabado el buen nombre o reputación.

En principio todos los testigos manifestaron que

el hecho se conoció por que el actor les comentó, asimismo, que la empresa L. A. tampoco dio a conocer el hecho.

Y si bien el Sr. S., cree que la situación de P. era vista negativamente en el trabajo, agregó que la consecuencia que le produjo el embargo fue "El malestar de él, de su persona y no le alcanzaba para vivir", a la primera pregunta el Sr. C. también entendió que la calidad de deudor es negativa; A. sostuvo que el perjuicio fue económico y preguntado qué consecuencias produjo ante su empleador o su jefe esta situación del embargo contestó: "Calculo que mal, porque al tiempo le dieron un aumento de sueldo por su desempeño". Sostuvo que al enterarse de la situación no cambió el concepto, es una buena persona y buen trabajador, indicó que nadie más divulgó la situación que estaba pasando.

El informe de CICOM que merituara el Sr. Juez se refiere a una deuda del año 2000, por lo que no tiene relación con esta que data de julio de 2002, y el informe del Banco Central no se basa en datos otorgados por S. P. S.A.

Lo que demuestra claramente que ello ningún deterioro a su imagen produjo.

Pero sí considero que como surge de las testimoniales y es un hecho lógico que no requiere prueba que el tiempo en que el Sr. P. no pudo disponer del dinero descontado, debe ser reparado.

Y es ante ello que me serviré de las pruebas arrimadas a fin de determinar el monto que el quejoso entiende elevado.

Del informe de L. A. (fs. 212/216), surge que le fueron descontados de los haberes de septiembre la suma de $106,87; octubre 113,69; noviembre $97,27, y en

diciembre $220,89 y $231,28, lo que coincide con lo informado por el B. C. S.A. a fs. 105/108 y al monto retirado por el actor de $770 a fs. 41vta., el día 21 de junio de 2006.

Y tal detalle se torna imprescindible atento a la equivocación de los montos tenidos en cuenta por el Sr. Juez.

Ahora bien, dichos descuentos produjeron un perjuicio en el actor al no poder disponer en dichos meses de tales importes, en consecuencia, sobre las sumas corresponde aplicar intereses a la tasa que fijara el sentenciante, desde el quince de cada mes hasta el 21 de junio de 2006.

Efectuados los cálculos correspondientes se advierte que los intereses hasta el día del retiro por parte del actor, ascienden a la suma $73,07 que resulta de sumar $13,81 ($106,87 desde el 15-10-2005 al 21-6-06) + 12,56 (113,69 desde el 15-11-2005 al 21-06-06)+ 9,5 (97,27 desde el 15-12-2005 al 21-06-06) +$18,87 ($231,28 +220,89 desde el 15-1-2006 al 21-06-06).

Atento a lo antedicho arribo a un monto superior al otorgado por el sentenciante ($73,07); en consecuencia, el monto de $61,95 que dispusiera el Sr. Juez de la instancia de grado, es el que deberá tenerse en cuenta para que en la etapa de ejecución de sentencia se apliquen los intereses determinados por el sentenciante, desde el momento de la fecha de la notificación de la demanda 28-2-2008 hasta la fecha de la sentencia de la instancia de grado, ya que nada de ello fue motivo de agravio.

Una decisión en contrario iría en contra del principio denominado refomatio in peius, ya que le está prohibido al tribunal modificar la sentencia en

perjuicio del apelante y en autos subsidiariamente se agravió el apelante por entender que la indemnización por el "daño a la afectación personal" resultaba improcedente por excesivo.

Atento a lo que se resuelve, costas y honorarios por mandato legal deben adecuarse.

Sin perjuicio de la decisión a la que arribo, las costas de ambas instancias deben ser soportadas por el apelante vencido, ya que su actitud es la que origina estos actuados y no es solo el monto por el que prospera la demanda lo que decide sobre el punto.

A fin de regular los honorarios de los profesionales actuantes en la primera y segunda instancia, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5, 6, 9, 13 y 46, 3° párrafo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Revoca parcialmente la demanda, rechaza los rubros daño moral y a la imagen y condena a S. P. S.A., a pagar a A. O. P. la suma que surja de la liquidación a efectuar en la etapa de ejecución de acuerdo a los considerandos respectivos, dentro de los diez días de notificada la presente, en concepto de daño a la afectación salarial.

2) Impone las costas de ambas instancias a la demandada vencida y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sent. definitiva nro. 53/2011 (fs. 388/400 y fs. 402).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda en todas sus partes y condenó a S. P. SA a pagar a A. O. P. la suma de $33.968,69 en concepto de daño a la imagen, daño a la afectación salarial y daño moral. Rechazó la plus petitio inexcusable pretendida por la demandada, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los letrados.

A fs. 428/433 se glosó el memorial de agravios de la apelante que no fue contestado por la contraria.

Toda vez que fueron desarrolladas las quejas de la demandada apelante por quien me precedió en la emisión de su voto, me eximo de dicha labor por cuanto la manda procedimental se encuentra cumplimentada (art. 164 CPCCCh).

Análisis:

El representante de la sociedad recurrente se queja en primer y segundo término sobre los acontecimientos de la causa y la valoración de la a quo de las pruebas aportadas, que por la vinculación en la apreciación efectuada de la existencia de los daños, serán tratados conjuntamente. Seguidamente la cuantificación de los daños y la imposición de las costas.

Es veraz y no existe controversia al respecto que la firma S. A. SA embargó al actor, que no era el deudor en el expediente acordelado que el a quo detalla a fs. 394.

Que en este estadio de revisión la apelante reiterando los argumentos expuestos al contestar demanda a fs. 43vta./44, pretende la aplicación en la especie de lo estipulado en el art.208 del Cód.Proc. de la Nación.

Considero que no enerva el análisis efectuado por

el sentenciante de grado en consideración a lo dispuesto en los art. 1109 del Código civil, con la jurisprudencia aportada toda vez que no la descalifica; en particular señalo que el pedido de levantamiento se origina, tal como fuera dicho en la instancia previa por cancelación de la deuda extrajudicial, y más aún, sin haberse analizado la teoría del error cuando a fs. 11 y vta. de dicho expediente (2352/2005) en el acta del mandamiento figura la identidad del embargado y el numero de documento y la accionante-ejecutante a fs. 21 solicita el embargo a la empleadora identificando el nombre del deudor y detallando un documento de identidad diverso a ese, sin que ello haya sido advertido por las revisiones previas del juzgado. Estos argumentos y sin compartir plenamente los fundamentos del a quo, echan por tierra el defensista planteo recursivo y rechazo los agravios.

Ahora bien, exponiendo el criterio en cuanto a que el embargado debe probar, además, que ha sufrido daño, y aportar la demostración de los perjuicios efectivamente sufridos. Cuando se ha embargado una suma de dinero, el resarcimiento debido por la suma de dinero inmovilizada se traduce en el pago de los intereses correspondientes ("Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado Y Concordado", tomo 2, art. 175-318, 3° Edición Actualizada y Ampliada, pág. 74,76, ed. Astrea, Santiago C. Fassi y Cesar D. Yáñez).

En cuanto al daño a la imagen que el a quo otorgó una indemnización de $10.000, hoy criticada la decisión por el apelante a fs. 148, CICOM informa que fue dada de baja por la demandada en diciembre de 2005 y a fs. 277 el Bco. Central detalla que no guarda supervisión alguna respecto de las entidades privadas de

agrupamiento de deudores, no obstante da cuenta que en los registros históricos el actor tenía deuda con Tarjeta Naranja.

No comparto la decisión del a quo y en ello recepto el agravio respecto del daño rotulado como “daño a la imagen”. Para que sea resarcible, también debe estar en cierta relación causal jurídicamente relevante con el hecho generador, cuestión que concierne a la causalidad (cf. Alterini, A.A.: "Requisitos del daño resarcible", en "Temas de responsabilidad civil", ed. Ciudad Argentina, F.D.C.S., 1995, pág. 116/9).

Debe tenerse en cuenta, en concordancia con el criterio que sustenta nuestra Corte Suprema, que una adecuada reflexión sobre la vasta fórmula utilizada en el art. 1068 del Código Civil –en concordancia con el art. 1079– permite concluir que es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el daño causado y que tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecta en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. Es decir, el concepto jurídico de daño, salvo restricciones queridas por el legislador, abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley (cf. causa 45733, Navarrete, MR., y Días, E. c/ Estado Nacional, en E.D. 157-581 y nota a fallo de Bustamante Alsina).

En lo que respecta al actor considero que el daño demandado es insuceptible de prosperar, toda vez que “a la propia imagen, sino en cuanto en su difusión estuvieran implicados bienes susceptibles de apreciación pecuniaria. Si hay un derecho a oponerse a la publicación de la imagen con independencia de

perjuicios materiales, su violación importa, por sí sola, un daño moral, que está constituido por el disgusto de ver la personalidad avasallada" (CNCiv., Sala C, 6 V 82, J.A., 1982 IV 516). En la especie no se advierte porque la publicación en registros de moroso no limitó ni afectó su imagen en relación al medio en que desenvolvía sus actividades laborales y/o sociales, por lo que estimo incluida en el concepto de daño moral. Las particularidades del trabajador quien según los testimonios fue él quien hizo pública con sus compañeros de trabajo que tenía deudas no es causante la publicación en listados de morosos mencionada en párrafos precedentes. Por lo cual revoco en este punto el fallo.

En cuanto al daño moral, valoro las declaraciones de los testigos deponentes que dan cuenta de las molestias económicas que produjo el embargo. A fs. 97 da cuenta que el actor era quien comentaba que era deudor y señala que no le alcanzaba el sueldo para vivir. También el deponente tomó conocimiento porque lo comentaba el Sr. P. el sueldo no le alcanzaba para vivir. Coincidentes en que ello lo tenía agobiado. A fs. 100 y 101 el testigo es un amigo íntimo del actor, sin que su declaración haya sido tachada, ni objetada, da cuenta de la misma situación.

Dicho esto, preliminarmente efectuaré algunas consideraciones.

“El daño moral afecta un aspecto del ser humano que es el sentimiento; de allí que la idea, frente a un proceso de lesión, es que los síntomas se manifiestan por medio del dolor, sufrimiento, congoja, etc.

”El diccionario de la lengua española define el dolor como “una sensación molestia y aflictiva” un

“sentimiento de pena y congoja”, y al doliente como “el enfermo que padece una enfermedad”, por último define al sufrimiento como “padecimiento, dolor, pena”.

”Por su parte, congoja significa “fatiga, angustia y aflicción del ánimo”, términos profundizados por seguidores de Lacan (la angustia de Lacan, una introducción por Harari).

”El significado de estos términos,… nos permiten elaborar el siguiente concepto (sociológico, más que jurídico) del daño moral: es la aflicción del ánimo, del sentir, que causa sin duda dolor y que produce el estado de enfermedad concebido este como una situación desvaliosa” (“Cuantificación económica. Daño Moral y Psicológico. Daño a la psiquis”, pág. 169/170, ed. ASTREA-202, Carlos Alberto Ghersi).

Siguiendo al mismo autor y obra agrego “Pautas jurisprudenciales para fijar la extensión del resarcimiento y la cuantía indemnizatoria”:

“Si bien la tendencia jurisprudencial generalizada en lo que respecta al quantum por daño moral es que este queda a criterio del juez, se han establecido algunas pautas para fijarlo. En este sentido nuestros magistrados han dicho lo siguiente: Su reparación debe determinarse ponderando especialmente la índole de los sufrimientos de quien lo padece y no mediante una proporción que lo vincule con los otros daños cuya indemnización se reclama toda vez que ninguna relación forzosa existe entre el perjuicios material y el moral, razón por la que dicha proporción puede variar en función de las particularidades de cada caso.

”La ablución del daño moral no está sujeta a cánones estrictos, correspondientes a los jueces establecer prudentemente el quantum indemnizatorio

tomado en cuenta su función resarcitoria, el principio de reparación integral, la gravedad de la lesión espiritual sufrida y el hecho generador de la responsabilidad, sin que quepa establecer ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y moral" (pág. 135/136).

La preocupación del actor fue su situación económica y más allá del daño material (la merma en sus ingresos) que trataré seguidamente, entiendo debe resarcirse la angustia y congoja que provocó soportar un trabajador con hijos, como se desprende de las declaraciones testimoniales, la merma en su salario, lo que me permite advertir un dolor espiritual en grado suficiente para considerar un daño moral. Por lo cual confirmo en el punto la sentencia venida en crisis, en idéntico sentido confirmo por ausencia de queja el cálculo del a quo ni la fecha de imposición y tasa de interés.

Las costas de grado las mantengo conforme fueron dispuestas en la instancia de grado por cuanto el éxito parcial obtenido en esta alzada no conmueve la calidad de vencido prevista en el art. 69 del CPCCCh, habida cuenta que el daño a la imagen rechazado fue criterio de esta Alzada.

Las costas de la Alzada las impongo en forma proporcional teniendo en cuenta el éxito obtenido por el apelante en un 80% al demandado y en un 20% al actor (art. 69 y 71 del CPCCCh).

Por disposición del art. 269, los honorarios de los letrados actuantes en la instancia de grado se modifican, difiriendo su regulación al momento del Acuerdo en que se tendrá en cuenta lo dispuesto en los arts. 6 a 9, 22, 39, 47 y concordantes de la ley

arancelaria.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo.

Propongo:

1.- receptar parcialmente los agravios y modificar la sentencia venida en crisis en cuanto al resarcimiento condenado en la instancia de grado por daño a la imagen, por lo que es rechazada en este rubro la demanda según los considerandos respectivos.

2.- Costas de la Alzada en forma proporcional al apelante demandado el 80% y al actor el 20%.

3.- Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancia al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) Advierto que ha llegado firme a mi consideración por la mayoría lograda por mis colegas preopinantes, los temas sobre: la improcedencia de la indemnización por el concepto del daño a la imagen, quedando como desacordadas los atinentes a: a) procedencia o no de la afectación salarial; b) pertinencia de la indemnización por daño moral y c) imposición de costas.

Las circunstancias apuntadas hacen que me aboque a la emisión de mi voto sobre los puntos individualizados

como desacordados en virtud de lo establecido por el art. 271 del CPCCCh, ya que resulta suficiente para adoptar decisión los votos coincidentes de quienes me precedieron, máxime cuando el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha admitido en sentencia de 01/06/98, mediante voto del Dr. Torrejón, que "La circunstancia de que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia, pues los jueces son libres de decidir los elementos que forman la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión, formando así la mayoría legal suficiente para justificar el fallo".

I.A-a) La parte apelante demanda centra su tercer agravio en los daños y cuantificación (fs. 432/433).

Atento a la concordancia indicada ut supra de las colegas preopinante he de abocarme en primer término a la correspondiente a la afectación salarial solicitada por el actor y la cual fuera estimada por el a-quo.

En cuanto a dicha temática, después de un exhaustivo análisis del contenido de la expresión de agravios advierto que el mismo, de los términos del escrito de apelación levantado por la apelante demandada, resulta ambiguo y falto de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante en considerando 8vo., pto. 4 (fs. 398vta.), son razones todas estas por las cuales ha de rechazarse dicho agravio y confirmar en este sentido la

sentencia.

I.A-b) En lo atinente a la pertinencia de la indemnización por daño moral, es criterio de la suscripta que es de asaz difícil determinación, ya que no se halla sujeta a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, por cuanto corresponde atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas del damnificado y a los padecimientos experimentados, es decir, a agravios que se configuran en el ámbito espiritual del reclamante y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose sujeto su monto a la circunspección y discrecionalidad del juzgador ("Vanni, Jorge Raúl c/ Bansud S.A. s/ Ordinario", expte. nro. 10.977/99, sent. nro. 09/09/99). En los mismos autos, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut determinó que: "La reparación del daño moral, en ello es conteste la doctrina y la jurisprudencia, tiene vinculación con los sentimientos del sujeto, por su naturaleza o esencia, el daño moral está referido a intereses y afecciones de carácter extrapatrimonial. El daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (expte. nro. 17.220 – V – 1999, Sentencia Definitiva nro. 21 del 12/09/00, publicaciones: Eduardo A. Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", ed. Astrea, año 1982, pág. 231, Ramón D. Pizarro, "Daño Moral", ed. Hammurabi, año

1996, pág. 47, CCO101, MP, 98116, RSD.33096, 19-11-96; Cám.Civ.Com. y Min. de Neuquén, Sala II, 10-02-98, Ps.1998-69-74, CA601, RSD.69-989; en igual sentido STJCh, 12-08-2002, Sentencia Definitiva, "B., R. D. s/ Demanda por Acción de Nulidad de Acto Administrativo. Daño Moral").

En el caso de autos, juzgo evidente la situación de angustia, inseguridad y zozobra padecida por la reducción en la percepción del monto de sus haberes, encontrándose de tal manera comprometida la satisfacción de las necesidades más básicas propias y de su familia en el considerando 8vo., pto. 5to (fs. 398vta./399), razón por la cual estimo justo el monto fijado por el pronunciamiento en el considerando 8vo., pto. 5to. (fs. 398vta./399, que es el reclamado por el propio damnificado (fs. 9vta./10).

Por las razones expuestas arribo a la convicción de que deben rechazarse los agravios y confirmar la sentencia en este sentido.

I.A-c) Respecto al agravio sobre la imposición de costas (fs. 433) y en virtud de lo decidido en el presente agravio y advirtiendo que el mismo coincide con la colega preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco, las costas de primera instancia se imponen a la demandada y las de esta instancia en un ochenta (80%) por ciento a la apelante demandada y en un veinte (20%) por ciento a la actora (arts. 282 y 72 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las

pautas de los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional provincial del art. 169, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Reynoso de Robert, la siguiente

SENTENCIA:

1) Receptar parcialmente los agravios de la parte demandada y modificar parcialmente la sentencia venida en crisis de fs. 388/400 en cuanto al resarcimiento condenado por daño a la imagen, por lo que es rechazada en este rubro la demanda según los considerandos respectivos.

2) Costas de primera instancia a la demandada.

3) Costas de la Alzada en forma proporcional: al apelante demandado en el ochenta por ciento (80%) y al actor en el veinte por ciento (20%).

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. J. J. E. y M. C. P., conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%) y de la Dra. N.M. D. N. en el quince por ciento (15%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. R. A. H. en el treinta por ciento (30%), porcentaje a calcular sobre lo regulado a su parte por la labor en la instancia de

grado.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"